



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecinueve de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0694
RADICADO N° 2022-00282-00

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia o no de acceder a lo pretendido en el proceso EJECUTIVO CONEXO, instaurado LUIS FERNANDO ZAPATA CORREA con c.c. 70.114.589 en contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías "PORVENIR S.A." NIT 800.144.331-3, haciendo previamente las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Mediante memorial allegado al canal digital del despacho se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutante cumple con los requisitos exigidos mediante auto del 5 de octubre del presente, por lo que se procede a estudiar la presente acción.

Señala el artículo 100 del CPT y la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento, en concordancia con lo estipulado en el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

En este asunto se adelantó proceso ordinario con radicado 2020-00092, mismo que finalizó con sentencia de segunda instancia el 30 de noviembre de 2021 donde se confirmó y se modifica la sentencia de primera instancia, igualmente condena en

costas por 1 SMLMV a las demandadas vencidas en el recurso, distribuidos en partes iguales.

Con posterioridad se efectuó la liquidación de las costas procesales mediante auto del 1° de febrero de 2022 de la siguiente manera:

“...GASTOS	\$ 0.0
AGENCIAS EN DERECHO	
- En 1ra Instancia	\$ 2.000.000
- En 2da instancia	\$ 908.526

TOTAL COSTAS: dos millones novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$2.908.526). ...”.

De lo anterior se infiere que el documento que sirve de base a la ejecución es apto para su adelantamiento, por lo que se libraré mandamiento de pago, así:

- La suma de \$1.454.263, por las costas del proceso ordinario que le corresponde pagar a la aquí ejecutada.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados por el no pago de las costas, no se accede a la misma, teniendo en cuenta, que en la sentencia o en el auto que se impuso el pago de costas y tasó el valor de las mismas, nada se dijo sobre que dicha suma causaría interés alguno.

Co respecto a la solicitud de medida cautelar solicitada por la ejecutante, se requiere para que indique el número de cuenta la cual desea embargar.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

De igual forma conforme el artículo 3 del citado Decreto, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías "PORVENIR S.A." NIT 800.144.331-3 y en favor de LUIS FERNANDO ZAPATA CORREA con c.c. 70.114.589, de la siguiente manera:

- La suma de \$1.454.263, por las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por el pago de los intereses moratorios sobre las costas del proceso ordinario, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para indique el número de cuenta que se desea embargar, tal como se indicó en precedencia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al ejecutado, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 177

Hoy 20 de octubre de 2022 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50927849939192bab11fb273cebb61df2191203d218fee0208b8fd45c570b22**

Documento generado en 19/10/2022 04:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>